

EXPEDIENTE No.: ****
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
37/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de septiembre de 2014

LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I; II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por el Defensor Público Federal, por presuntas transgresiones a derechos humanos de V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo del escrito presentado por el Defensor Público Federal en fecha 30 de abril de 2013, donde hizo de nuestro conocimiento hechos que consideró transgredieron derechos humanos de su asesorado el hoy V1, al ser retenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la ciudad de Guasave, Sinaloa, durante más de doce horas, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el Defensor Público Federal, donde expresó, entre otras cosas, que el día 30 de abril de 2013 representó al hoy V1, dentro de

la averiguación previa 1, indiciado que fue puesto a disposición de la representación social federal el día 29 de abril de 2013, a pesar de que el parte informativo de los agentes captos señalaron en su escrito de puesta a disposición de fecha 28 de abril lo siguiente:

“Que siendo las 22:00 horas del día 28 de abril del año en curso los suscritos AR1 y AR2, encargado de servicio y patrullero, respectivamente, a bordo de la P, nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia por boulevard **** y doctor **** de esta ciudad, cuando recibimos un llamado por medio de radio transmisor, de parte del radio operador en turno de esta Corporación quien nos informaba que había recibido una llamada telefónica anónima donde reportaban que por el Callejón **** de esta ciudad, se encontraban varios sujetos del sexo masculino, consumiendo drogas; por lo que al tener conocimiento de los hechos nos trasladamos al lugar indicado y al llegar observamos sujetos del sexo masculino quienes al percatarse de la presencia de la patrulla, se dieron a la fuga corriendo entre los domicilios, quedándose en el lugar una persona minusválida quien se encontraba en silla de ruedas, seguidamente procedimos a efectuarle una revisión corporal a la persona a quien se le encontró un pañuelo y envuelto en el mismo una pistola marca trejo, calibre 22, modelo 1, matrícula ****, patente **** con tres cartuchos útiles en su cargador y uno en la recámara, así como también otro cargador el cual tiene cuatro cartuchos útiles y sueltos 32 cartuchos útiles, todos calibre 22 y un cascajo, por lo que se procedió a su detención, siendo trasladado a la barandilla de esa Corporación, quedando a disposición del departamento jurídico para posteriormente ser turnado ante la autoridad competente”.

Asimismo expresó el quejoso que su defendido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad competente, a las 11:40 horas del día 29 de abril del presente año, esto es, trece horas con cuarenta minutos después de su detención.

2. Mediante oficio número **** fechado el 2 de mayo de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, rindiera un informe detallado sobre los actos referidos en la queja.

3. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2013, donde se destacó la visita que personal de esta CEDH realizó al domicilio del hoy víctima, y donde se le hizo saber de la investigación existente, mismo que expresó estar conforme con la interposición de la misma y que él también desea formalizar dicha queja en torno a los hechos descritos; por lo que se le informó que se le proporcionaría el formato correspondiente.

4. Oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2013, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, dio contestación al informe que le fue solicitado, manifestando, entre otras cosas, que efectivamente elementos de esa corporación el día 28 de abril del año en curso, efectuaron la detención de V1 debido a la flagrancia delictiva existente.

Que dicha detención se llevó a cabo cuando se les informó por la red de radio que varios sujetos del sexo masculino se encontraban consumiendo drogas por el Callejón ****, donde observaron a varios sujetos del sexo masculino que se dieron a la fuga al notar su presencia, quedándose en el lugar dicha persona a quien se le encontró en el interior de la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón un pañuelo de color verde y envuelto en el mismo una pistola marca Trejo, calibre 22, modelo 1, matrícula ****, con tres cartuchos útiles en su cargador y uno en la recámara y otro cargador que contiene cuatro cartuchos útiles y sueltos treinta y dos cartuchos útiles, todos calibre 22 y un cascajo.

También refirió que el día 28 de abril del año en curso, a las 22:40 horas, la persona V1 ingresó a las celdas de esa corporación, y fue trasladado a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de la Federación, a las 10:30 horas del día 29 de abril del año en curso, con número de oficio ****; que serían como las 05:00 horas del mismo día cuando se realizó traslado a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación, observando que se encontraban las luces apagadas, que se tocó la puerta, sin recibir respuesta positiva, por lo que optaron en regresarlo a las celdas de esa corporación para trasladarlo nuevamente a las 08:00 horas del día 29 de abril de 2013, sin encontrar respuesta nuevamente, optando por regresar al detenido a las celdas, siendo hasta las 10:30 horas cuando fue recibido el oficio citado con antelación.

Por último, se expresó en el citado documento que dicho infractor se sometió al procedimiento legal que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo que en todos los casos de detenciones, ya sea de delito federal o delito del fuero común, se realiza una búsqueda exhaustiva sobre antecedentes penales de las personas retenidas antes de elaborar el parte informativo correspondiente; de tal manera que se hace de su conocimiento que en ese caso específico resultó que en el transcurso de la noche hasta el amanecer se realizaron una serie de partes informativos referentes a diferentes actividades entre detenciones e informes, por tal motivo la remisión del retenido en mención fue a la hora que se refirió.

Al citado oficio se adjuntaron diversos documentos, entre los que se destacaron:

- a) Oficio número **** de fecha 29 de abril de 2013, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno al detenido de referencia así como los objetos asegurados.
- b) Escrito signado por los CC. AR1 y AR2, encargado de servicio y patrullero, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, de fecha 28 de abril de 2013, donde expresaron la fecha, hora, así como la forma cómo se llevó a cabo la detención del hoy víctima.

5. Escrito de queja presentado por V1, donde viene formalizando queja en contra de elementos que lo detuvieron el día 28 de abril de 2013, mismo que manifestó, entre otras cosas, que serían como las diez de la noche cuando se encontraba en las afueras de su domicilio en compañía de un amigo, cuando llegaron 2 patrullas de la policía municipal, y que uno de los policías se acercó a él pidiéndole que se parara, pero como no podía pararse, lo revisó en la silla de ruedas encontrándole la pistola 22 que tenía debajo de su pierna, que también le sacó un dinero que traía el cual era aproximadamente \$4,000.00, así como un celular que no se lo regresaron.

También expresó que un policía lo tomó de la cintura y otro de las piernas y lo subieron al asiento de la cabina de la patrulla, pero que al hacer eso lo lastimaron de su columna debido al problema de salud que tiene, cosa que también sucedió cuando lo bajaron de la patrulla y lo colocaron sobre la silla de ruedas.

Por último, manifestó que su detención se llevó a cabo como a las diez de la noche y fue al siguiente día 29 de abril de 2013, alrededor de las diez de la mañana, cuando lo llevaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación; haciendo la aclaración que la única salida que tuvo de las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, fue cuando lo trasladaron en la mañana del día 29 de abril de 2013 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, donde lo dejaron.

6. Oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, donde se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, información complementaria para la investigación, particularmente sobre los objetos que refirió el hoy víctima le fueron asegurados, así como también respecto del trato que le fue brindado para su movilidad.

7. Oficio número **** de fecha 20 de junio de 2013, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, comunicó sobre la anterior petición que los elementos policiales aprehensores no reportaron haber asegurado cantidad de dinero alguna así como teléfono celular.

Asimismo, manifestaron que debido a la circunstancia de discapacidad motriz que presentaba el hoy V1, se le brindó apoyo tanto al ascender y descender de la patrulla al ser sujetado por los agentes, al no poder subirlo con todo y silla, ya que ésta contiene una plancha que no da lugar a espacio, es por ello que se tuvo el cuidado de subirlo a la cabina de la patrulla, incluso ya estando en celdas de barandilla se le mantuvo separado en todo momento de los demás detenidos.

8. Oficio número **** de fecha 27 de agosto de 2013, donde se le solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales "C" de la PGR información relacionada con su horario de atención y recepción de personas detenidas.

9. Oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales "C" de la PGR, quien respecto la información solicitada comunicó, entre otras cosas, que se trabaja las 24 horas del día, los 365 días del año, que el personal administrativo cuenta con horario de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, con días de descanso intercalados.

También dijo que el 29 de abril de 2013, al igual que todos los días del año, atienden la recepción de denuncias con y sin detenido y que en el horario de las 05:00 a 08:00 horas se encontraba en la planta baja un vigilante de seguridad privada, así como también se encontraba en las instalaciones la guardia de la Policía Federal Ministerial y entre las 08:00 y 10:30 horas se encontraba otro guardia de la Policía Federal Ministerial.

10. Oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2013, dirigido al hoy V1, donde se le notificaba la respuesta dada por la autoridad, concediéndole a su vez un plazo de diez días naturales para que hiciera las manifestaciones pertinentes y a su vez aportara los elementos para desvirtuar las afirmaciones hechas por la autoridad y sustentar las suyas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 28 de abril de 2013, encontrándose el hoy V1 en silla de ruedas acompañado de otras personas, por el Callejón ****, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, se le privó de la libertad

debido a que le fue encontrada en su poder una arma de fuego con las características descritas, así como accesorios y complementos para arma de fuego, como son dos cargadores y cartuchos útiles.

Que con motivo de dicho hallazgo, V1 fue privado de su libertad y trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, donde permaneció en su silla de ruedas hasta el día siguiente 29 de abril de 2013, a las 11:40 horas, cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Guasave, Sinaloa, la cual era la autoridad correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

En primer término es preciso destacar que si bien los motivos de queja expresados por el Defensor Público Federal se enfocaron únicamente a la retención de la que fue objeto el hoy V1, mismo a quien brindó su asesoría como inculpado dentro de la averiguación previa 1 instaurada en su contra ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Sin embargo, al recepcionar al hoy V1 su versión respecto los hechos puestos en nuestro conocimiento, según escrito de queja presentado el día 13 de mayo de 2013, amplió su queja, expresando que los elementos policiales que lo detuvieron se quedaron con una cantidad de dinero la cual ascendió a \$4,000.00 aproximadamente, mismos que traía en una bolsa adaptada a su silla de ruedas, además de un teléfono celular que en esos momentos traía.

Asimismo, expresó su inconformidad respecto del trato que se le brindó por los elementos policiales que lo detuvieron, ya que según dijo, lo levantaron de su silla sin el cuidado necesario por su condición de salud y lo colocaron en el asiento de la cabina de la patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la corporación, y ya en tal lugar se repitió el procedimiento, colocándolo nuevamente en su silla de ruedas, incluso que a petición suya lo mantuvieron en el pasillo de la citada corporación hasta en tanto fue puesto a disposición de la autoridad del Ministerio Público.

Que al analizar las circunstancias mencionadas por el hoy V1, y ante su falta de elementos para demostrar la veracidad de los hechos que expresó, sobre el particular esta CEDH no se encuentra en condiciones de hacer pronunciamiento respecto de los objetos lícitos que dice fue desapoderado, así como también respecto del trato que refiere se le brindó indebidamente, toda vez que este último brindado por los elementos policiales para el traslado del hoy V1 es considerado como adecuado.

Circunstancia que no aplica si nos referimos a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad; por tales motivos, el pronunciamiento que se formula será enfocado a destacar únicamente las irregularidades en las que incurrió personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en lo que respecta a los puntos que a continuación se detallan.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Como concepto respecto de tal derecho, tenemos que “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”¹

Tomando en consideración lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica parte de la convicción de garantizar al individuo que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que serán conculcados, le será asegurada su reparación.

En ese contexto, todo servidor público deberá conducir su conducta de acción u omisión con estricto respeto al margen establecido por la norma existente y en el caso que nos ocupa, si analizamos el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, encontramos que:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Partiendo del párrafo constitucional citado, es evidente que por ninguna circunstancia se prohíbe a la autoridad realizar detenciones, siempre y cuando éstas se encuentran legalmente justificadas; sin embargo, una vez que la persona se encuentra detenida y en su poder, ya sea porque lo detuvieron directamente o bien porque le fue entregado por un particular, recae en dicha autoridad la obligación de turnar al detenido ante la autoridad correspondiente.

¹SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008

Remisión que deberá realizarse sin demora, es decir, empleando únicamente el tiempo que estrictamente resulte necesario para la tramitación de dicha puesta a disposición.

En el caso que nos ocupa, no hay duda que quien realizó la detención del hoy V1 fue una autoridad, como fueron los elementos policiales AR1 y AR2, quienes en su carácter de auxiliares indirectos del Ministerio Público, tenían la facultad para contribuir en las investigaciones de conductas delictuosas así como de actuar en tratándose de flagrancia delictiva; sin embargo, también recayó sobre ellos la obligación de remitir al privado de su libertad ante la autoridad correspondiente, que en el caso concreto era el agente del Ministerio Público de la Federación.

En el caso que nos ocupa, tal obligatoriedad fue pasada por alto por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, quien no obstante la condición de discapacidad que presentaba el detenido, dejaron que transcurriera un término de 12 horas aproximadamente para ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, como era el agente del Ministerio Público de la Federación, en Guasave, Sinaloa.

Tiempo que empezó a transcurrir desde las 22:00 horas, momento en que se consideró formalmente detenida a dicha persona, razón por la que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, donde permaneció hasta el día siguiente, pues fue a las 11:40 horas cuando se llevó a cabo la puesta a disposición ante la autoridad federal correspondiente, tal y como se advierte del oficio número *** que obra agregado al expediente que se resuelve.

No hay duda de la demora en la puesta a disposición en la que incurrió personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, quienes ignorando la condición de detenido que presentaba V1, se mantuvieron omisos ante esa circunstancia esperando únicamente a que transcurriera el tiempo, mientras tanto el detenido permanecía en sus instalaciones.

Que no obstante, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, según consta en oficio de respuesta número ****, pretendiera justificar el tiempo que en demasía transcurrió para la puesta a disposición de V1, argumentando que fueron repetidas las ocasiones en que se trasladaron a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación y que ésta se encontraba cerrada e incluso tocaron y no abrieron, ello resulta contradictorio a lo expresado por el hoy V1 en la queja que formuló, al puntualizar que en la única ocasión que salió de las instalaciones donde se

encontraba detenido fue cuando lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Versiones que al ser contrastadas resultan completamente contrarias y en consecuencia el dicho de V1 resta credibilidad a lo expresado por el citado servidor público en su oficio, pues es evidente que en ningún momento se llevaron a cabo los traslados infructuosos que refiere se realizaron, pues de haber sido así, el personal de guardia, que según oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2013, se encontraba en la citada agencia del Ministerio Público de la Federación, se habría percatado del traslado que se estaba realizando.

Al considerar todo lo anterior, sin lugar a dudas los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a cuyo cargo corrió la puesta a disposición de la persona detenida e incluso los elementos aprehensores que de no haber elaborado el informe policial respectivo en tiempo adecuado, incurrieron en omisión respecto la obligación de actuar que constitucionalmente se les impone, pues por ningún motivo debieron permitir que el detenido permaneciera en sus instalaciones a su disposición por tiempo del considerado como estrictamente necesario para su remisión a la autoridad correspondiente.

Permanencia que sin lugar a dudas es atribuida a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, ya que de las constancias agregadas al expediente no existe elemento alguno para presumir que el detenido de referencia hubiese salido de su poder, pues lo único que se advierte, según informe policial rendido en fecha 28 de abril de 2013, por los AR1 y AR2, fue que éste se puso a disposición del departamento jurídico, área que sin lugar a dudas pertenece también a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, y cuyas funciones se encuentran precisadas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sinaloa.

Por otra parte, corrobora la hipótesis de que el detenido V1 permaneció en poder de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, al expresarse por parte del Director de dicha corporación en su oficio de respuesta ****, que dicha demora obedeció a que se estaban buscando antecedentes del detenido así como la realización de más actividades y elaboración de partes diversos los cuales fueron agregados al oficio de respuesta,

A juicio de esta CEDH, lo expresado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, no justifica el indebido y arbitrario

proceder del personal de su cargo, máxime que a la calidad de detenido del hoy V1 se sumaba la condición de discapacidad con la que éste cuenta, sin perder de vista que el tiempo que se dejó transcurrir en su puesta a disposición fue de aproximadamente 12 horas.

Con todo lo anterior es evidente que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, no sólo vulneraron disposiciones constitucionales, sino también violentaron disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
.....

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
.....

5.- Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
.....”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

.....”

Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Que en sus considerandos establece:

Reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y a que se garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Asimismo se transgredió normatividad local, como son:

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 31, 161 y 183 que se refieren a la obligatoriedad de la autoridad policial que lleva a cabo la detención de una persona a remitirla de manera inmediata ante la autoridad que corresponda.
- Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 116 establece:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto

particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535”.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad absoluta del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico, por tanto, en el caso que nos ocupa tal conducta le es reprochada a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Al trato digno

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y violación al principio pro-persona

Hablar de trato digno es referirnos, según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, biografía citada con anterioridad, a “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.

En esa tesitura, podemos advertir que la dignidad humana es la parte medular de la que emerge la existencia de los derechos humanos, éstos nacen para protegerla; la dignidad lleva intrínseca la idea de respeto incondicionado o absoluto que se debe al ser humano.

Al partir de dichos parámetros, son los servidores públicos del Estado quienes deberán dirigir su actuar siempre en un estricto respeto a la dignidad de la persona, máxime tratándose de aquellas que por su condición requieren especial atención, como son las personas que presentan algún tipo de discapacidad, tal es el caso de V1, quien debido a su problema de salud, al momento de la detención se encontraba en silla de ruedas.

Situación de discapacidad que se advertía no sólo de lo manifestado por el propio agraviado, sino también por lo expresado en el certificado correspondiente emitido por el médico adscrito a la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, quien hizo constar que el valorado era una persona minusválida y para su movilidad requería de silla de ruedas.

Sin pretender emitir opinión respecto la probable responsabilidad que pudo o no haber tenido dicha persona en la conducta delictiva que se le atribuía, éste en fecha 28 de abril de 2013 fue privado de la libertad por los CC. AR1 y AR2, cuando eran las 22:00 horas aproximadamente, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a la cual pertenecen, y donde permaneció hasta pasadas las 11:00 horas del día 29 del mismo mes y año, toda vez que se realizó su traslado a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Guasave, Sinaloa, por considerársele probable responsable de un hecho delictuoso de su competencia.

Como podrá advertirse, el plazo que permaneció el detenido en poder de la citada corporación policial excedió las 12 horas, mismo que permaneció sentado en su silla de ruedas, pues en el lugar no existían las condiciones para que éste adoptara una posición distinta, no obstante que, según lo expresado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en su oficio de respuesta número **** se le estaba brindando un trato distinto, el cual consistió en mantenerlo separado en todo momento de los demás detenidos, en un pasillo.

Circunstancia que fue corroborada por el hoy V1, quien en su escrito de queja expresó que a petición que formuló, se le mantuvo en los pasillos, por el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

Llama rotundamente la atención para este organismo defensor de derechos humanos el hecho de que al hoy V1 se le hubiese mantenido sentado en su silla de ruedas por un intervalo de tiempo que osciló entre las 12 horas, lo cual, en las circunstancias que se encontraba se torna aún más grave, y se traduce en trato indigno, alterando a su vez la salud del hoy V1, quien como expresó en su queja, una vez que obtuvo la libertad empezó a sentir molestias en su cuerpo, lo cual atribuía a la movilidad de la que fue objeto al ser trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sin embargo ello más que eso debió ser atribuido a la permanencia de su posición en su silla de ruedas.

Conducta omisa que se traduce en una falta de sensibilidad y desatención a las funciones que tienen impuestas los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, al pasar por alto

no sólo el tiempo que permaneció privado de su libertad el hoy V1 en tal lugar, en su condición de detenido, sino además la condición de discapacidad que presentaba.

Sobre el particular es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para las autoridades la obligación de desempeñar su trabajo respetando el principio de igualdad para con las personas receptoras de sus servicios, lo cual en el caso particular se traduce en puesta a disposición de la autoridad competente a toda persona detenida, y que tal remisión debe hacerse con inmediatez; también es cierto que el artículo 1 del citado ordenamiento refiere que el actuar de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estableciendo por otra parte tal ordenamiento que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Esta CEDH advierte y reprocha el actuar de los servidores públicos aprehensores pues ante la situación de discapacidad del hoy quejoso y en atención al acato del principio pro-persona al que se encuentran obligados por mandato expreso del artículo 1º Constitucional, debieron tomar las consideraciones y actuaciones necesarias para, en principio, ponerlo inmediatamente a disposición de autoridad competente y segundo, prevenir y procurar el cuidado y atención de los derechos de las personas con discapacidad, más aun, en el caso del quejoso que depende de ayudas técnicas para su desplazamiento.

En ese contexto, resulta evidente que el fin primordial de toda normatividad será la protección de la persona, y en consecuencia el trato digno que a ésta se le deberá brindar, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que el permanecer el hoy V1 en la misma posición (sentado en silla de ruedas) por un tiempo que osciló entre las 12 horas ello es considerado como indigno, pues no perdamos de vista que aunado a su condición de discapacidad se encontraba su calidad de detenido, lo cual le impedía o seleccionar lugares dónde permanecer el tiempo que arbitrariamente se le retuvo, a efecto de adoptar posiciones distintas que le permitieran estar cómodo.

Sin lugar a dudas, en el caso que nos ocupa la autoridad se encontraba obligada a respetar los derechos de la persona que tenían en su poder detenida, sin que ello viniera a quebrantar el principio de igualdad exigido constitucionalmente.

Partiendo de lo anterior, resulta imposible considerar un trato igual cuando las condiciones o circunstancias de los detenidos son desiguales, por lo que se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes, como es el caso que nos ocupa, donde atendiendo la condición del hoy V1, los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, debieron actuar con mayor prontitud, a efecto de que la autoridad correspondiente actuara en consecuencia, lo cual no se hizo.

Omisión que indudablemente se le reprocha a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, ya que con ello se transgredieron los derechos humanos del hoy V1, relativos a su condición de persona con discapacidad, al resultar inapropiado el trato que como persona con esa condición se le brindó encontrándose privado de su libertad en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sin que se hubiese llevado a cabo su remisión de manera oportuna a la autoridad correspondiente, pues se le mantuvo sentado en su silla de ruedas, por el intervalo de tiempo que osciló entre las 12 horas.

Con la conducta omisa llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables se transgredieron derechos humanos del hoy víctima, los cuales son previstos además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales, según las disposiciones siguientes:

Declaración de los Derechos de los Impedidos:²

En cuyo texto se hace referencia que el "impedido"³ tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos y que esencialmente tiene derecho a que se respete su dignidad humana.

²Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975

³El término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

“Artículo 12.4

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.”

Artículo 13.1 Acceso a la justicia

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración comotestigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

“ARTÍCULO III.1

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;”

Por otra parte, se transgredió también normatividad local, como es el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, en cuyo artículo 34 establece como deberes de las autoridades de policía municipal, entre otras:

“III. Dar atención prioritaria a las niñas y los niños, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;

VI. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.”

Para efectos de robustecer lo anterior, me sirvo transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos [18, 19 y 20, apartado A](#), el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos [5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

PLENO

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 26.”

Con todo lo anterior se advierte que el panorama mostrado con el actuar de los citados servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, no corresponde al mostrado jurídicamente, ya que en un supuesto ejercicio de sus funciones incurrieron en omisiones que evidentemente transgreden tanto el derecho a la seguridad jurídica como de un trato digno de V1.

Al partir de lo expresado, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto en los preceptos constitucionales 1° y 16, que se refieren tanto al trato digno de la persona como también a la prohibición de retención del detenido.

Presupuesto que tiene su origen también en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la autoridad atendiendo una falsa concepción de la realidad legal, llevando a cabo actos que transgredieron los derechos humanos del hoy V1.

Mismos que se les reprochan en virtud de que tal conducta fue llevada a cabo por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en su calidad de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º establece:

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos en el Gobierno municipal, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa, sin dejar de lado la legislación internacional en materia de derechos humanos, que también fue transgredida y que se cita a continuación.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1o. establece:

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º, dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Retomando el contenido del artículo XXXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la que como podrá advertirse, hace exigible a todo ciudadano el cumplimiento de las leyes, ni qué decir de la obligatoriedad para los servidores públicos cuyo actuar se encuentra estrictamente supeditado al texto de las mismas.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones a Derechos Humanos del hoy agraviado.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, C. Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que por omisión incurrieron en los hechos que se les reprochan, mismos que pertenecen a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Guasave, Sinaloa. Se envíe a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se difunda el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, con las debidas medidas para preservar la identidad de los servidores públicos que intervinieron en ésta, a efecto de que se evite caer en repeticiones.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, particularmente de las personas privadas de su libertad.

CUARTA. Que en tratándose de personas con algún tipo de discapacidad privados de su libertad, deberán implementar acciones para privilegiar su remisión a la autoridad correspondiente.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 37/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven

y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1, en su calidad de agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO